

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 08-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 1996 02420	Verbal Sumario	OLGA MARITZA ALARCON ESCOBAR	ALBERTO SANMIGUEL VARGAS	Auto de Trámite 1.-) TÉNGASE por exonerado al señor ALBERTO SANMIGUEL VARGAS, C.C. 12.116.271, de las cuotas alimentaria a favor de sus hijas STEFANIA y MARITZA SANMIGUEL ALARCON, impuestas en sentencia del 16 de mayo de 1997.	04/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	4 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	OLGA MARITZA ALARCON ESCOBAR
Demandado	ALBERTO SANMIGUEL VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004- 1996 02420 00
Decisión:	Exoneración

Las señoras STEFANIA y MARITZA SANMIGUEL ALARCON, presentan solicitud de exoneración de cuota alimentaria a cargo de su progenitor, por ser personas mayores de edad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.-) TÉNGASE por exonerado al señor ALBERTO SANMIGUEL VARGAS, C.C. 12.116.271, de las cuotas alimentaria a favor de sus hijas STEFANIA y MARITZA SANMIGUEL ALARCON, impuestas en sentencia del 16 de mayo de 1997.

2.-) En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena su levantamiento.

3.-) Revisada la plataforma del Banco Agrario- cuenta judicial del Despacho, no se avizora que se consignen dineros por concepto de alimentos ni que entidad alguna descuenta y cancele mesadas alimentarias. Por lo tanto, no hay lugar a oficiar a pagador alguno para cese de descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e4d64c96daf29304106e4c278ee2cd4de941a9f1fb4568962a443a0ae2813**

Documento generado en 04/11/2022 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 146 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046100	Procesos Verbales	Jose Vicente Muñoz Pladinez	Libia Ines Tovar Galvis	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220047000	Procesos Verbales	Luz Mercedes Valderrama Reyes	Carlos Arturo Santofimio	04/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220048700	Procesos Verbales	Alexander Suaza Cano	Jois Esmil Rodriguez Cardozo	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0abbaf28-5df8-4c9e-96a9-dc0cacb23669



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 146 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220039500	Procesos Verbales	Jarrison Perdomo Capera	Santiago Chacon Rodriguez	04/11/2022	Auto Decide - 2.- De Conformidad Con El Art. 301 Del Cgp, Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente A Los Demandados Madeleine Viscaya Narvaez Y Santiago Chacon Rodriguez. Por Secretaría Córrese Los Términos Una Vez Notificado Por Estado El Reconocimiento De Personería.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0abbaf28-5df8-4c9e-96a9-dc0cacb23669



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 146 De Martes, 8 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220022100	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Elisa Perez Urriago	Edwin Armando Rodriguez Falla	04/11/2022	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar El Día 23 De Noviembre De 2022, A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia En La Cual Se Desarrollará El Siguiente Orden Del Día, De Ser El Caso:
41001311000420220046500	Procesos Verbales Sumarios	Deisy Katherine Vargas Beltran	Jose Jhonattan Manios Sanchez	04/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
41001311000420220045800	Procesos Verbales Sumarios	Julio Cesar Romero Peralta	Nury Andrade Mosquera	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220047700	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Salcedo Leon	Jose Norbey Gongora Jimenez	04/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 8 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0abbaf28-5df8-4c9e-96a9-dc0cacb23669



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	4 de noviembre 2022
Radicado:	410013110004 2022 00461 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES
Demandada:	LIBIA INES TOVAR GALVIS
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1021.-

Al estudio de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LIBIAN INES TOVAR GALVIS, encuentra el Juzgado que:

No se indica cuál fue el último domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial), pues el hecho donde tratan de hacer alusión al tema es confuso y no presta claridad sobre si después de separación de cuerpos, ello se dio y donde.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP; concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b09d908c41213fc12138e68d90110f284b18105d2a03beff452af15a2f1b9**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	4 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00470-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES
Demandado:	CARLOS ARTURO SANTOFIMIO DIAZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1023.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 3, 4 y 8, del Art. 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.559.471, en contra de CARLOS ARTURO SANTOFIMIO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.707, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado CARLOS ARTURO SANTOFIMIO DIAZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso notificación a la dirección física Calle 2 Sur No. 17-60 del municipio de Rivera Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho JUAN MANUEL SERNA TOVAR, C.C. 7.684.544 y T. P. N°. 118.339 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico juanmanuelseto@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dcb25fa24f5a328eba2fd8e44423661632088f73ff8894625b2678f61ce333**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1156.-
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	ALEXANDER SUAZA CANO
Demandados	JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00487 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a JOIS SMIT en la dirección física o electrónica Carrera 6 A No. 2 A 02 Barrio Julio Bahamón de Tello Huila ó rjoisesmit@gmail.com y de OSCAR DEYVI a la dirección física Carrera 2 No. 7-02 Barrio Rosablanca de Tello Huila, por cuanto no se informa del conocimiento de correo electrónico).

2.- La demanda debe presentarse en contra del menor T. SILVA RODRIGUEZ, representada por sus progenitores JOIS SMIT RODRIGUEZ CARDOZO y OSCAR DEYVI SILVA DIAZ, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

3.- De conformidad con el Art. 82 CGP, que dice en el numeral 4 *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Las pretensiones son imprecisas, esto, por cuanto no se indica realmente lo que pretende ALEXANDER SUAZA CANO respecto del menor T. SILVA RODRIGUEZ, tan solo se solicita lo referente a la modificación del parentesco entre el demandado OSCAR DEYVI SILVA DIAZ y el niño SILVA RODRIGUEZ.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Art. 54 CGP en concordancia con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39; y Art. 82 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddffe1be2b2bcad341aac6e10e541f32715dccb9d147af7538b1882a8e7001**

Documento generado en 04/11/2022 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1155
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandados	MENOR: T. CHACON VISCAYA SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ Y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00395 00
Decisión:	Notificación por conducta concluyente y MC

En atención al memorial poder adosado al expediente el 12 de octubre de 2022 y la solicitud incoada por la parte demandante a través de su apoderado de fecha 3 de noviembre del presente año, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Reconózcase personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, C.C. 1.080.185.380 y TP. 304.787 CSJ, para que actúe como apoderado de los demandados SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ.

2.- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados MADELEINE VISCAYA NARVAEZ y SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ. Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

3.- El Art. 598 CGP numeral 5 literal f) dice: *“A criterio del juez cualquier otra medida necesaria.....y, en general, en los asuntos de familia podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente”*

En el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso en el que se busca conocer el verdadero estado civil de un menor de edad, por ello, de conformidad con la norma citada y el Art. 8 del CIA, “interés superior de los niños”, y como quiera que el apoderado del demandante anuncia que la demandada junto con el niño T. CHACON VISCAYA posiblemente salgan del país, el Despacho ordena oficiar a Migración Colombia para el impedimento, hasta nueva orden, de la salida del país de la señora MADELEINE VISCAYA NARVAEZ y su hijo T. CHACON VISCAYA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06722a9b3220aea55a0ba4cb1d818c735392f2b08feea9b8f3102366fc97bbb9**

Documento generado en 04/11/2022 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 3212296429

Fecha	4 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso	ALIMENTOS
Demandante:	BLANCA ELISA PEREZ URRIAGO, C.C. 36306576 yoyito93@misena.edu.co
Ap. Dte:	ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, C.C. 40755921, TP. 251.277 CSJ marthagomez31@hotmail.com
Demandado:	EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA, C.C. 7712337mailto:patribusar07@gmail.com earf79@hotmail.com
Radicación	410013110004 2022 00221 00
Decisión	Fija audiencia inicial
Interlocutorio No.	1145.-

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 23 de noviembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: No solicitó.

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimonial: No solicitó.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que procedan a dar respuesta al oficio No. 677 del 17 de junio de 2022, con el cual se solicita certificación salarial del demandado.
3. Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para que informen si el demandado tiene vínculo laboral con ésta, en caso positivo, expedir certificado laboral indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley.
4. Oficiar al RUNT para que informen si las partes poseen vehículos. correspondencia.judicial@runt.com.co y correspondencia.judicial@runt.com.co.
5. Requerir a la demandante para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los niños RODRIGUEZ PEREZ, conforme se solicitó en auto admisorio de demanda del 2 de julio del presente año.
6. Para las respuestas a las pruebas ahora ordenadas, se concede el término de dos (2) días.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fb7b31d6dbd2eaa3385ae1d7609fba1e38013253b05177dded5e2ceed2c2c**

Documento generado en 04/11/2022 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1027.-
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	DEISY KATHERINE VARGAS BERNAL
Demandado	JOSE JHONATTAN MANIOS SANCHEZ
Radicación	410013110004 2022 00465 00
Decisión:	CONFLICTO COMPETENCIA

Correspondió por reparto reglamentario la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por DEISY KATHERINE VARGAS BERNAL en contra de JOSE JHONATTAN MANIOS SANCHEZ.

Sería del caso continuar con el estudio de admisión /inadmisión de la demanda, sino fuera porque el Juzgado lo encuentra improcedente conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del 29 de agosto de 2012, éste Despacho Judicial resolvió aumentar la cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ JHONATTAN MANIOS SÁNCHEZ y a favor de su hijo T. MANIOS VARGAS, para este momento el menor se encontraba residiendo en la ciudad de Neiva.

2.- La señora DEISY KATHERINE VARGAS BERNAL, presenta demanda de aumento de cuota de alimentos, previo agotamiento del requisito de procedibilidad ante el ICBF Regional Tolima el 4 de octubre de 2021 (página 38 y 39 expediente digital- PDF 1).

3.- Como dirección de notificación la demandante refiere que es la Calle 23 Sur No. 88-48, Altos de Berlín, Torre 4, apartamento 201 de Ibagué, Tolima. En la cual reside con el menor de edad T. MANIOS VARGAS desde el año 2020 y aporta documentación que acredita vinculación educativa en el Colegio Franciscano Jiménez de Cisneros en la misma ciudad.

4.- El Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, ordenó la remisión del presente asunto a este despacho, citando jurisprudencia relativa a la aplicación del art. 397 CGP., por cuanto aquí se llevó a cabo el proceso de aumento de cuota alimentaria, proceso que fue allegado el pasado 29 de septiembre.

5.- En líneas generales cuando se trata de un asunto de aumento de cuota

alimentaria, en virtud del art. 129 del CIA, la competencia recae de forma privativa al juez del domicilio del niño que forme parte del proceso judicial, como lo establece el numeral 2° del Art. 28 CGP, independientemente si es demandante o demandado, y para el caso particular, el demandante, representado legalmente por su progenitora, es menor de edad.

6.- Para su trámite, el estatuto procesal en el numeral 2° del Art. 390 le asigna un proceso verbal sumario, a este tipo de procesos, consagrándolo por su naturaleza la “Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.” (negrillas y subrayado propio)

7.- Por otra parte, si bien es cierto, el Art. 397 del CGP. al hablar sobre los alimentos a favor del mayor de edad, en su numeral 6° establece claramente la competencia del juez para conocer las peticiones de incremento de alimentos, ante el mismo juez que las fijó, tramitándose en el mismo expediente, dicho postulado es expresión del principio de economía procesal, pues aquellos asuntos que ya han sido ventilados ante la jurisdicción representarían un desgaste adicional de desconocimiento por parte de otro juez, reservando así los nuevos asuntos al reparto normal, siempre y cuando se respeten los postulados básicos que preponderan a la hora de observar los factores de competencia, pues claramente éste es solo un factor de conexidad y sobre él primer factor de territorialidad, es decir, las reglas fijadas en el art. 28 C.G.P.

8.- Así lo ha dicho la C.S.J. Sala de Casación Civil, que en un reciente caso de conflicto de competencia por exoneración de alimentos en el que se analizó la aparente contradicción de dichas normas, resaltó la importancia del factor territorial cuando se trata de un menor de edad, indicando que¹:

Es decir, si el beneficiario de la mesada es niño, niña o adolescente, el trámite se seguirá en su domicilio, porque es el dato que verdaderamente interesa para esos efectos, tanto así que su cambio de asiento genera la alteración o inaplicación del fuero de conexidad, porque entonces la revisión no se proseguirá donde inicialmente se decretó sino en su nueva sede, conforme emerge del precepto transcrito, lo que armoniza con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 *ejusdem*, al disponer que, en dichos asuntos, así como en los de pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país y medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el menor sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de la vecindad de aquel.

En este caso, tenemos que el menor de edad cambió su domicilio desde el año 2020 y reside de manera permanente en la ciudad de Ibagué Tolima, circunstancia que genera la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 16 de junio de 2021, Rad. 11001-02-03-000-2021-01554-00

inaplicación del fuero de conexidad y la sujeción a las reglas de competencia del inciso 2 artículo 2 del art. 28 C.G.P., como reflejo además de la prevalencia del interés superior del menor de edad, artículo 8 CIA.

Por lo anterior no se avoca conocimiento de la demanda y se propone conflicto negativo de competencia, de conformidad con el art. 139 C.G.P.

Teniendo en cuenta que en este caso se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia resolver, de acuerdo con los artículos 28 ibídem y 16 de la Ley 270 de 1996, éste modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia, REMITIR estas diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que esa Corporación dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se ha planteado.

SEGUNDO: ENVIAR copia digital del expediente, previa notificación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad81b0ee227ce4507a344392ab63343282f5f8d559d268e3e9510213c11834**

Documento generado en 04/11/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	04 DE NOVIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1025.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JULIO CESAR ROMERO PERALTA
Demandada	NURY ANDRADE MOSQUERA
Radicación	410013110004 2022 00458 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección física o electrónica de NURY ANDRADE MOSQUERA, Calle 35 No. 17-47 de Neiva o nury-1972@hotmail.com).

2.- No obstante, de haberse realizado y tramitado ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 4° y 5° de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff102239b431354219fa7120da69a41fed54f864f2d5c478c4ae70849ea723**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono celular

3212296429

Fecha:	04 DE NOVIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1026.-
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante	RUBIELA SALCEDO LEON
Demandado	JOSE NORBEY GONGORA JIMENEZ
Radicación	410013110004 2022 00477 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección electrónica josenorbeyg2012@gmail.com).

2.- La demandante manifiesta el desconocimiento de la dirección física del demandado, pero que si conoce de la dirección electrónica josenorbeyg2012@gmail.com, luego entonces, deberá acatarse lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en lo referente a indicar a este Despacho la forma de obtención del correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto esa información no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 4° y 8° de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9bda746113dbdc255cfec4313f65992f5b67090ef33ec04dc4487bee565ad7**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>